CORTE
CONSTITUCIONAL

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- Quito, 25 de noviembre del 2010, a las 11h05.-**VISTOS:** En el caso signado con el **N.º 0037-10-TI**, conocido y aprobado que fue el informe en Sesión Ordinaria del día jueves 25 de noviembre del 2010, presentado por el señor Juez Ponente, doctor Patricio Pazmiño Freire. El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111.2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: **"ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA"** en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día jueves veinticinco de noviembre del dos mil diez.- Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/mbm

VENISO

ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo denominados las "Partes";

CONSIDERANDO el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en Caracas el 28 de abril de 2007;

REAFIRMANDO la alianza estratégica entre ambos países que contribuirá al máximo aprovechamiento de su potencial para la complementación científica, tecnológica e industrial, con miras al desarrollo de un modelo socio-productivo endógeno, diversificado e independiente en cada país;

DESEOSOS de promover y ampliar la cooperación entre los dos países en el campo científico y tecnológico, dada su importancia para identificar oportunidades de creación, difusión, aplicación, transferencia y apropiación social de nuevos conocimientos con criterios de igualdad y beneficio mutuo;

MOTIVADOS por la voluntad común de concentrar esfuerzos conjuntos para el desarrollo de proyectos y actividades de aplicación científica y tecnológica de interés mutuo con miras a alcanzar las metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades; y,

Han convenido en suscribir el presente acuerdo de cooperación para el desarrollo científico y tecnológico, el cual se regirá por los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene como objeto establecer la cooperación en materia científica y tecnológica entre las Partes, mediante el impulso de iniciativas dirigidas al intercambio de experiencias, prestación de asesorías técnicas y el desarrollo de programas y/o proyectos de mutuo interés, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes.

ARTÍCULO II

Para el desarrollo del presente Acuerdo, las Partes podrán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, ejecutar cualquiera de las siguientes modalidades de cooperación:

a. Misiones técnicas y visitas exploratorias en las áreas de ciencia y tecnología.

b. El intercambio de información y experiencias en materia de investigación, aplicación y políticas públicas de ciencia y tecnología.
c. La ejecución de programas de intercambio de personal y de formación y capacitación de talento humano, incluida la formación de facilitadores, así como para el desarrollo de proyectos y actividades de cooperación científica y tecnológica.
d. El intercambio entre grupos y redes de investigación de ambos países según las actividades convenidas de mutuo acuerdo.
e. La realización conjunta y coordinada de programas y/o estudios de investigación y/o desarrollo con prioridades definidas de común acuerdo entre las Partes.
f. Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación y difusión de nuevos conocimientos y tecnologías.
g. La organización de seminarios, talleres y cursos de formación en ciencia y tecnología, así como el intercambio de información científica y técnica, documentos, muestras de laboratorio y equipamiento.
h. La realización de programas de intercambio de científicos, especialistas y expertos para el desarrollo tecnológico y productivo.
i. Cualquier otro mecanismo de intercambio que permita consultas recíprocas e intercambio de experiencias, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTÍCULO III

Las áreas en las que inicialmente las Partes promoverán la realización de actividades conjuntas de desarrollo científico y tecnológico son las siguientes:

1. Ambiente.
2. Salud.
3. Biotecnología.
4. Alimentos.
5. Agroproducción.
6. Educación.
7. Tecnologías de información y comunicación.
8. Energía.
9. Construcción.
10. Automotriz.
11. Gestión científica y tecnológica.
12. Cualquier otra que de mutuo acuerdo consideren necesaria las Partes.

Las Partes se comprometen a revisar periódicamente los programas definidos para la cooperación en ciencia y tecnología entre los países, en función de sus planes nacionales de ciencia y tecnología.

Los detalles y procedimientos sobre las áreas de cooperación específicas al amparo de este acuerdo serán cumplidos mediante programas, planes de trabajo y/o convenios específicos, que deberán formularse de conformidad con las disposiciones legales de las Partes, y una vez aprobados por las Partes, se irán incorporando como anexos al presente instrumento.

ARTÍCULO IV

Las Partes acuerdan designan como órganos ejecutores:

- Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela: el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

- Por el Gobierno de la República del Ecuador: la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

Dichos órganos ejecutores podrán delegar y/o designar a entes o instituciones de su ámbito de competencia para la ejecución del presente instrumento.

ARTÍCULO V

Para la planificación, gestión y evaluación de las actividades derivadas del presente acuerdo, las Partes constituyen una Comisión Bilateral de Desarrollo Científico y tecnológico conformada por al menos tres (3) representantes de los órganos ejecutores, que se reunirá anual y alternativamente en las ciudades de Caracas y Quito.

Dicha Comisión presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente acuerdo a la Comisión de Cooperación Horizontal, creada conforme a lo dispuesto en el Artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril de 2007.

ARTÍCULO VI

La Comisión Bilateral de Desarrollo Científico y tecnológico constituida entre las Partes al amparo de este instrumento será la responsable de promover y regular la instrumentación técnica del mismo y tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

1) Realizar el levantamiento e intercambio de información, definir las prioridades de cooperación, así como elaborar y coordinar los planes de trabajo, incluyendo el cronograma de actuaciones y el seguimiento a su implementación.
2) Definir de mutuo acuerdo la metodología, mecanismo y procedimientos para el desarrollo de las actividades aquí definidas.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

3) Intercambiar opiniones sobre las perspectivas de la cooperación bilateral en el campo científico y tecnológico, y examinar nuevas propuestas.
4) Identificar las fuentes y gestionar la obtención de recursos financieros necesarios para atender los proyectos y actividades que se generen en el marco de este instrumento.
5) Promover la transferencia y divulgación de los conocimientos resultantes de los trabajos conjuntos.
6) Asegurar la concreción de los proyectos y actividades específicas que se acuerden.
7) Crear condiciones favorables para la implementación de esta Acta de Compromiso.
8) Cualquier otra actividad que de mutuo acuerdo entre las partes sea necesaria para el logro del objeto del presente instrumento.

ARTÍCULO VII

Las Partes acuerdan que los gastos generados por los programas, planes de trabajo y/o convenios específicos serán asumidos por las Partes de mutuo acuerdo, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y al ordenamiento jurídico de las mismas.

ARTÍCULO VIII

El presente acuerdo no obliga a las Partes sino lo estrictamente expresado en su contenido. En tal sentido, no generará derechos preferentes exclusivos o excluyentes, ni compromete la ejecución de proyectos y actividades conjuntas ni la constitución de alianzas con otros países o empresas. En consecuencia, no afectará los compromisos asumidos por las Partes en acuerdos suscritos con terceras partes.

ARTÍCULO IX

Cualquier duda o controversia surgida entre las Partes, con motivo de la interpretación o aplicación del presente instrumento, será resuelta por medio de negociaciones directas, por la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Partes, por la vía diplomática. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo XI.

ARTÍCULO XI

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de la ultima comunicación, mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos exigidos para tal efecto y tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, su intención de no

hacerlo, con un mínimo de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente acuerdo, en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses después de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente acuerdo, no afectará el desarrollo de los proyectos y actividades acordado por Las Partes, a menos que acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Caracas, a los seis (6) días del mes de julio de 2010, en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador	Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
Manuel Baldeón Tixe Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología	**Ricardo Menéndez** Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

QUITO, A.....23 JUL. 2010.....

Rodrigo Yepes Enriquez,
DIRECTOR GENERAL DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS

ACUERDO BÁSICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador , en adelante denominados "Las Partes";

Inspirados en los ideales de unidad suramericana que nos legó el Libertador;

Empeñados en fortalecer la integración entre los dos países y en Latinoamérica;

Convencidos de la necesidad de alcanzar el bienestar de sus pueblos y sobre todo de los sectores que han estado excluidos del desarrollo;

Deseosos de consolidar la relación entre los dos países dándole un impulso definitivo bajo los principios de cooperación, solidaridad y complementariedad;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Partes se comprometen a promover, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, la cooperación horizontal en las áreas de interés común, de acuerdo a lo previsto en el presente Acuerdo.

Artículo II

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo abarcará sectores de interés común, en particular en las de salud, educación, cultura, comercio, agricultura, deportes y cualquier otra área que las Partes acuerden.

Artículo III

Las partes convienen en que el presente Acuerdo se constituya en adelante en el marco normativo de la cooperación horizontal entre los dos países, por lo que podrán adoptar Acuerdos Complementarios en cada área de interés.

Dichos Acuerdos Complementarios deberán especificar los programas y proyectos de cooperación, los objetivos y metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas donde estos serán ejecutados.

Igualmente las dependencias y organismos de la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador podrán celebrar acuerdos de cooperación sectoriales, dentro del ámbito de sus competencias que consideren necesarios para fortalecer la relación

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

bilateral, previa consulta y coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes.

Artículo IV

El presente Acuerdo, así como las medidas adoptadas en su ámbito, no perjudicará las obligaciones actuales o futuras de las Partes, derivadas de su participación en Organizaciones Internacionales de Integración Económica o en Convenios Internacionales, previamente concluidos por las Partes con terceros Estados u Organizaciones.

Artículo V

Las Partes adoptarán las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los nacionales de la otra parte, que estén en ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Acuerdo, respetando sus respectivas legislaciones.

Artículo VI

Para el logro de los objetivos del presente Acuerdo las Partes acuerdan crear una Comisión de Cooperación Horizontal entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, que se reunirá alternativamente cada dos años, en Caracas y en Quito.

Las tareas de esta Comisión de Cooperación Horizontal incluirán a título enunciativo, las siguientes:

1. Revisión del desarrollo y del nivel de ejecución de los proyectos de cooperación horizontal;
2. Propuestas para el desarrollo de cooperación en áreas de interés común;
3. Elaboración de propuestas para mejorar las condiciones de la cooperación horizontal en las áreas establecida en el presente Acuerdo;
4. Presentación de recomendaciones en relación con la aplicación de este Acuerdo.

Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrán someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación, para su debido estudio y aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión de Cooperación Horizontal.

Artículo VII

Cualquier duda o controversia que surja entre las Partes respecto a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas efectuadas por la vía diplomática.

Artículo VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos

constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (3) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las partes acuerden lo contrario.

Artículo IX

Queda derogado el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en Quito, el 6 de febrero de 1.973.

Artículo X

Sin perjuicio de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, todos aquellos proyectos relativos a cooperación técnico o científica que hayan iniciado bajo el mandato del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito el 6 de febrero de 1973, seguirán rigiéndose por sus normas hasta su culminación.

Firmado en la ciudad de Caracas, Venezuela, a los 28 días del mes de abril del 2007, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República Bolivariana de Venezuela,

Nicolás Maduro Moros,
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES EXTERIORES

Por la República del Ecuador,

María Fernanda Espinosa Garcés,
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

QUITO, A 23 JUL. 2010

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS

Rodrigo Yepes Enríquez
DIRECTOR GENERAL DE TRATADOS